

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 01 de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

I. HECHOS.

PRIMERO. Que personal de CORPOURABA y de la fuerza pública (POLICÍA NACIONAL-Armada Nacional), diligenciaron el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263323 del 31 de julio de 2026, la cual es suscrita por los funcionarios de CORPOURABA, los señores Álvaro Abad Ramírez Romero y Alexander Jiménez Mena, y por el integrante de la Policía el señor Moisés Cardona Silva, en la cual se efectuó la aprehensión preventiva impuesta en flagrancia del material forestal en los volúmenes y especies que se describen, 165.00 m³, en tucas de la especie Nuanamo (Virola Sebifera).

SEGUNDO. Al momento de la aprehensión se encontraba el señor **MIGUEL ANGEL MORALES VIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.115.301 y numero de contacto celular: 3146577496, responsable de la embarcación donde era transportado el material forestal.

TERCERO. Mediante acta de entrega de material inmovilizado N° 01, se deja constancia que el material forestal se recibió y se verificó en punto fluvial Rio Atrato. Así mismo los productos forestales quedaron bajo custodia del presunto infractor en el sitio del procedimiento.

QUINTO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-2075 del 05 de agosto de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)"

6. Desarrollo Concepto Técnico

El treinta y uno (31) de Julio de 2026, mediante llamada telefónica, personal de la Armada Nacional – BFLIM-16 informó a CORPOURABA sobre la aprehensión preventiva de material

forestal de la especie Nuanamo (*Virola sebifera*). El procedimiento se realizó en aguas del río Atrato, al detectarse el transporte de dicho material en balsas con posible sobrecupo.

El mismo día, los funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al lugar. Allí fueron recibido por el **Comandante de Bote Moisés Cardona Silva**, identificado con cédula N.º 1.005.412.513, quien condujo a los funcionarios hasta el material dispuesto en balsas tipo "Chorizo".

En el sitio se dialogó con el señor **Miguel Ángel Morales Vivas**, identificado con cédula N.º 8.115.301 y número de contacto celular 314 657 7496, responsable de la balsa. Al ser consultado sobre los hechos, manifestó; [...] "Me contrataron para movilizar la balsa con madera y trae los permisos" [...]

El Comandante Cardona aportó el acta N.º 001 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-BRIM1-BFLIM16-S3BFLIM16-CUFLU-HARBIN40-028 MISAK-2.21 en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido (Ver el recuadro siguiente);

ACTA DE ENTREGA MATERIAL INMOVILIZADO	
ACTA No. <u>D1</u>	MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-BRIM1-BFLIM16-S3BFLIM16-CUFLU-HARBIN40-028 MISAK-2.21
FECHA Y HORA DE LA ENTREGA DEL MATERIAL INMOVILIZADO: <u>31-07-2026 H: 12:20m</u>	
UNIDAD: <u>HARBIN 40</u>	
LUGAR DONDE SE ENTREGA EL MATERIAL INMOVILIZADO:	
SECTOR: <u>Bocas de Reocito</u>	COORDENADAS: <u>08° 01' 39.47" 76° 30' 59.95"</u>
MUNICIPIO: <u>Turbo</u>	DEPARTAMENTO: <u>Antioquia</u>
DATOS DEL MATERIAL Y PERSONAL IMPLICADO:	
APELLIDOS Y NOMBRES: <u>Miguel Ángel Morales Vivas</u>	
CC: <u>8.115.301</u>	LUGAR EXPEDICIÓN: <u>VIGÍN DEL FUERTE</u>
FECHA DE NACIMIENTO: <u>14-04-1962</u>	EDAD: <u>63 AÑOS</u>
OBSERVACIONES DEL MATERIAL:	
<u>Se recibe y se inspecciona Material porristal en área</u> <u>fluvial Bocas del río Leoncio - Material en presentación</u> <u>de toros de la especie maderable Nuanamo.</u>	

Durante el procedimiento se presentaron los salvoconductos de movilización para amparar el transporte de 51,53 m³ de la especie Nuanamo (*Virola sebifera*) en la ruta Bojaya (Chocó) – Turbo (Antioquia):

- Salvoconducto N.º 119110497711: Vigencia del 27 al 30 de julio del año en curso.
- Salvoconducto N.º 119110497748: Vigencia del 30 de julio al 1 de agosto del año en curso.

Al parecer los documentos presentados por el señor Morales, son auténticos. No obstante, tras la medición in situ, se halló un volumen mayor al soportado.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

Dado que el material medido se encontraba en forma de tucas sobre el río, el volumen total de 165 m³ corresponde a una estimación inicial sujeta a verificación.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

3

Determinación de especie:

Una vez determinado el volumen se procede a identificar las especies, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas especie N° 1

Albura/duramen [Color]: Albura poco diferenciada del duramen color blanco amarillento a marrón rojizo, que cuando se oxida adquiere un color marrón negruzco.

Veteado: Veteado moderadamente acentuado definido por líneas vasculares, satinado y jaspeado.

Olor: No perceptible.

Sabor: No perceptible.

Grano: Recto a oblicuo.

Textura: Media a fina.

Densidad: Media (500 kg/m³ aprox).

De acuerdo a las propiedades organolépticas, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Nuanamo (Virola sebifera)**, en rollizo (Tucas) de diferentes dimensiones.

La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie hace parte de la diversidad biológica colombiana.

Los aprovechamientos de la especie mencionada deben contar con autorización de CORPOURABA. Si procede de una plantación forestal, debe contar con el Registro de Plantación Forestal, ya sea por parte de CORPOURABA o del ICA, y la movilización del material forestal procedente de estos aprovechamientos y/o plantaciones debe ampararse con el respectivo SUNL o Certificación ICA, dependiendo de su tipo.

En conclusión, se representa el material forestal decomisado preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Nuanamo	Virola sebifera	Tucas	165,00	\$ 25.575.000
Total			165,00	\$ 25.575.000

Nota. El valor estimado por metro cúbico de madera de Nuanamo, en presentación de tuca, se estima en 155 mil pesos.

Los productos forestales tienen un valor comercial estimado de **veinte cinco millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$25.575.000)**, el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en bruto para la especie.

En relación con los salvoconductos presentados, la verificación realizada en la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente confirma la concordancia de los datos registrados en los SUNL N.º 119110497711 - 119110497748. Asimismo, el documento físico exhibe las medidas de seguridad correspondientes, incluyendo leyendas y virutas visibles bajo luz ultravioleta.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...]“**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”[...]

K

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. **Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 263323, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **165,00 m³** en tucas de la especie **Nuanamo (Virola sebifera)**., Por la movilización de material forestal (Parcial), sin documento alguno que lo ampare (Sobrecupo), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos de manera preventiva fueron entregados en custodia temporal del señor Miguel Ángel Morales Vivas, identificado con cédula N.° 8.115.301 y número de contacto celular 314 657 7496, en el sitio del procedimiento.

Registro fotográfico



Imagen No 1. Panorámica hileras de balsas 1.

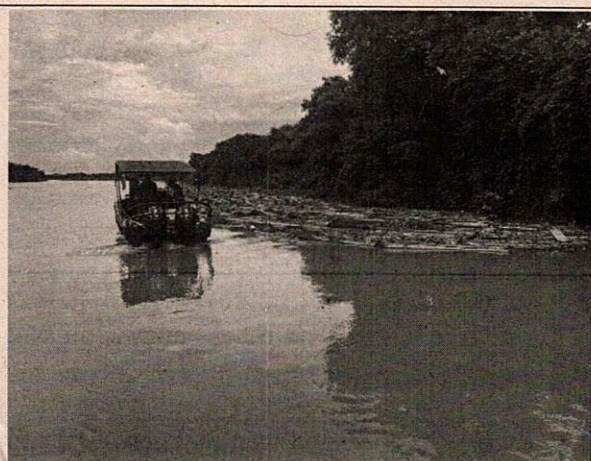


Imagen No 2. Panorámica hileras de balsas 2.

7. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 263323, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **165,00 m³** en tucas de la especie **Nuanamo (Virola sebifera)**., Por la movilización de material forestal (Parcial), sin documento alguno que lo ampare (Sobrecupo), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente, de manera inicial, tiene las características que se detallan en la siguiente tabla:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Nuanamo	Virola sebifera	Tucas	165,00	\$ 25.575.000
Total			165,00	\$ 25.575.000

Nota. El valor estimado por metro cúbico de madera de Nuanamo, en presentación de tuca, se estima en 155 mil pesos.

En relación con los salvoconductos presentados, la verificación realizada en la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente confirma la concordancia de los datos registrados en los SUNL N.° 119110497711 - 119110497748. Asimismo, el documento físico exhibe las medidas de seguridad correspondientes, incluyendo leyendas y virutas visibles bajo luz ultravioleta.

Los productos forestales aprehendidos de manera preventiva fueron entregados en custodia temporal del señor Miguel Ángel Morales Vivas, identificado con cédula N.° 8.115.301 y número de contacto celular 314 657 7496, en el sitio del procedimiento.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

5

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.
- A solicitud de la armada nacional, remitir copia del presente informe técnico, al correo electrónico s3bfim16@armada.mil.co

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 263323 (Física y Digital).
- Salvoconductos Codechocho No. 119110497711 - 119110497748 (Físicos y Digitales).
- Copia acta de la Armada Nacional radicado N° 001 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-BRIM1-BFLIM16-S3BFLIM16-CUFLU-HARBIN40-028 MISAK-2.21 (Físicos y Digitales).

(..."

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que **una infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma **Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación al material forestal aprehendido preventivamente.

De acuerdo con el análisis expuesto, se constata que existe merito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 165.00 m³, en tucas de la especie Nuanamo (*Virola Sebifera*), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que, el material forestal no contaba con salvoconducto único nacional (SUNL), si bien, al momento de la aprehensión presentaron los salvoconductos N° 119110497711 con fecha de vigencia del 27/07/2026 al 30/07/2026, el cual se encontraba vencido y autorizaba al señor Miguel Ángel Morales Vivas para realizar la movilización y el SUNL N° 119110497748 del 30/07/2026 al 01/08/2026, que facultaba para hacer la movilización al señor Luis Fernando Hurtado, por un volumen de 27,59m³. Por lo tanto, tanto se impondrá la medida de aprehensión preventiva de 165.00 m³, en tucas de la especie Nuanamo (*Virola Sebifera*), toda vez que, el señor Miguel Ángel Morales Vivas no contaba con el salvoconducto único nacional (SUNL).

En consonancia con lo anterior, es menester indicar que, para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional el mismo debe estar amparado por permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal cuando aplique y Salvo Conducto Único Nacional en Línea- SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **MIGUEL ANGEL MORALES VIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.115.301, la siguiente medida preventiva:

- Aprehensión preventiva de 165.00m³, en tucas de la especie Nuanamo (*Virola Sebifera*).

Parágrafo 1. El material forestal aprehendido preventivamente tiene un valor aproximado de veinticinco millones quinientos setenta y cinco mil pesos M/L (\$25.575.000)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Nuanamo	Virola Sebifera	Tucas	165,00	\$ 25.575.000
Total			165,00	\$25.575.000

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

7

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental- SGAA, Coordinación de flora y suelo para que designe un funcionario competente.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263323 del 31 de julio de 2026.
- Acta de entrega material inmovilizado N° 1 del 31 de julio de 2026.
- Salvoconducto único nacional (SUNL) N° 119110497748.
- Salvoconducto único nacional (SUNL) N° 119110497711.
- Informe técnico N° 400-08-02-01-2075 del 05 de agosto de 2026, rendido por CORPOURABA.

ARTÍCULO CUARTO. El material forestal aprendido preventivamente, mediante la presente actuación, quedará bajo la custodia del señor **MIGUEL ANGEL MORALES VIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.115.301.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR, el contenido del presente acto administrativo al señor señor **MIGUEL ANGEL MORALES VIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.115.301, en calidad de presunto infractor.

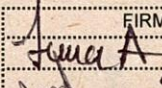
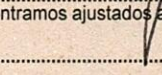
ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		11/08/2026
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó:	Alex Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-28-0162-2026